

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **196**

Fecha: 19/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1995	31 03003 08774	Ejecutivo Singular	NESTOR RAUL TOVAR CARDENAS	MARIELA SANTOS DE RAMOS	Auto de Trámite Ordena oficiar	16/12/2022	
41001 2016	31 03003 00059	Ordinario	ALBA LUCIA NARVAEZ CUENCA	LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA Y OTRO	Auto decide recurso	16/12/2022	
41001 2017	31 03003 00171	Abreviado	REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑIA AVIACOR LTDA	COPROPIETARIOS APTOS 201, 301, SALON MULTIPLE	Auto señala agencias en derecho	16/12/2022	
41001 2017	31 03003 00199	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS SALAS MUÑOZ	Auto resuelve adición providencia Rechaza de plano	16/12/2022	
41001 2020	31 03003 00162	Verbal	NICOLAS ANDRADE MURCIA	DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia En atención a la solicitud de aplazamientos suscrita por el apoderado de la parte demandante coadyuvada por la apoderada judicial de las demandadas GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES y JULIETH PAOLA ANDRADE MOYA, se dispone	16/12/2022	
41001 2022	31 03003 00312	Ejecutivo Singular	CLINICA PUTUMAYO S.A.S	ASMET SALUD EPS SAS	Auto resuelve retiro demanda	16/12/2022	
41001 2022	31 03003 00317	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADRIANA MARIA CORTES RAMIREZ	Auto inadmite demanda	16/12/2022	
41001 2022	31 03003 00321	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS ERNESTO GUZMAN LARRARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/12/2022	
41001 2022	31 03003 00324	Verbal	JORGE ELIECER VALBUENA FARFÁN	INGENIERIA DE LA CONSTRUCCION E INTERVENTORIAS S.A.S	Auto inadmite demanda	16/12/2022	
41872 2019	40 89001 00024	Verbal	OIDEN ANTONIO PERDOMO CORDOBA	JUAN DE LA ROSA VARGAS	Auto declara inadmisibile apelación SE ORDENA la devolución del expediente, para que proceda a dictar sentencia complementaria	16/12/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

19/12/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NESTOR RAUL TOVAR
DEMANDADO	MARIELA SANTOS DE RAMOS
RADICACION	41001310300319950877400

En atención al memorial que reposa a PDF 01, en el que el demandante, a quien se adjudicó el bien inmueble identificado con N. Matrícula 200-56118 en diligencia de remate, solicita se cancele el gravamen de hipoteca abierta que recae sobre el inmueble, el Juzgado NO ACCEDE como quiera que este asunto ya fue objeto de decisión en auto de 03 de mayo de 1999.

No obstante, toda vez que en el expediente no reposa evidencia de haberse comunicado al Notario la orden de cancelar los gravámenes que afecten bien inmueble identificado con N. Matrícula 200-56118, por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de mayo de 1999, librando el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DEL
VERBAL
DEMANDANTE LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA Y
JOSE RICARDO MOSQUERA USECHE
DEMANDADO ALBA LUCIA NARVAEZ CUENCA
RADICACIÓN 41001310300320160005900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022) mediante el cual se dispuso terminar la ejecución de costas propuesta por LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA Y JOSE RICARDO MOSQUERA USECHE en contra de ALBA LUCÍA NARVAEZ CUENCA.

El apoderado demandante sustenta la petición de reposición en que la solicitud de terminación radicada por él mismo, obedeció a un error originado en una confusión que tuvo con otro proceso en que es apoderado de los mismos demandados y que cursó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva con radicado 201300053. Así mismo, afirmó que la deuda que se cobra en el proceso que aquí nos trae no ha sido cancelada.

De la anterior solicitud el Despacho dio traslado a la parte ejecutada venciéndose el término en silencio, conforme se observa en constancia secretarial del 22 de noviembre del 2022 (PDF21).

En consecuencia, como quiera que es la misma parte que solicitó la terminación del trámite de ejecución de costas quien solicita se reponga la decisión debido a su error y que, la parte ejecutada no se pronunció de cara a la solicitud de reposición, el despacho considera que es procedente reponer el auto del cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022) en el sentido de revocarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REVOCAR el auto del 04 de noviembre del dos mil veintidós (2022) y **DISPONER** que la actuación continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑÍA
	AVIATOR LTDA
DEMANDADO	GERMAN ADÁN CHARRY LLANOS Y OTROS
RADICACION	41001310300320170017100

Como quiera que en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de septiembre del 2022 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva se condenó en costas de ambas instancias a la parte demandada, procede el despacho a fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000 M/CTE.)

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS SALAS MUÑOZ
RADICACIÓN	41001310300320170019900

Atendiendo la solicitud de adición formulada por la apoderada de la parte demandante (PDF 44 y 45), el Despacho dispone **RECHAZARLA DE PLANO** como quiera que el proceso se encuentra suspendido por orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, en auto del veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	NICOLÁS ANDRADE MURCIA
DEMANDADO	GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320200016200

En atención a la solicitud de aplazamientos suscrita por el apoderado de la parte demandante, coadyuvada por la apoderada judicial de las demandadas GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES y JULIETH PAOLA ANDRADE MOYA, se dispone **ACCEDER** a lo pedido, y en consecuencia **FIJAR el día 19 de enero de 2023 a las 07:00 A.M.** para continuar con la audiencia inicial concentrada señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

La mencionada audiencia **se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo life size** y para ello, con anterioridad a la fecha y hora programada para su desarrollo, se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

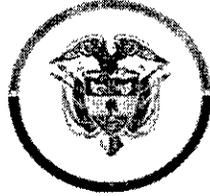
NOTIFÍQUESE.



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

*

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC
DEMANDADO	ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320220031200

Teniendo en cuenta que la petición de retiro de la demanda presentada por la parte demandante (PDF7 Y 08) se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en tanto no se ha surtido la notificación de los demandados y tampoco se han practicado medidas cautelares, el despacho **AUTORIZA** el retiro de la demanda promovida por **HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC** contra **ASMET SALUD EPS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE - LEASING
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ADRIANA MARIA CORTES RAMIREZ
RADICACIÓN	41001310300320220031700

El BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial, formula demanda verbal de restitución de bien inmueble contra ADRIANA MARIA CORTES RAMIREZ, tendiente a que se declare terminado el contrato de leasing habitacional de fecha 28 de febrero del 2018 y se condene a la demandada a restituir el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-195500.

Sin embargo, se advierte que al presentar el libelo impulsor se incurren en las siguientes deficiencias:

1. No aporta el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-195500, que se pretende restituir, documento necesario para determinar la cuantía conforme lo señala el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.
2. No aportó el anexo relacionado en el numeral 6 *“Copia pantallazo del aplicativo de la entidad demandante, por medio del cual se prueba la obtención del correo electrónico del demandado, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”*.

Con base en las anteriores falencias, el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane bajo apremio de rechazo.

Se le reconoce interés jurídico para obrar a la doctora MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, abogada portadora de la tarjeta profesional número 214.009 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,

conforme a las facultades conferidas en el poder obrante a folio 8 del PDF03 del expediente.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de restitución de bien inmueble propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ADRIANA MARIA CORTES RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para obrar a la doctora MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, abogada portadora de la tarjeta profesional número 214.009 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder obrante a folio 08 del PDF03 del expediente.

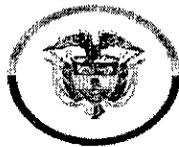
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

RAD: 202200317/SPSG



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JESUS ERNESTO GUZMAN LARRARTE
RADICACIÓN	41001310300320220032100

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por BANCOLOMBIA S.A. contra JESUS ERNESTO GUZMAN LARRARTE y luego de ser examinada, se infiere que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, por cuanto el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas dinerarias a cargo del demandado, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por los artículos 20 ibídem, permite librar orden de pago, conforme preceptúa los artículos 430 y 431 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. 890.903.938-8 y en contra de JESUS ERNESTO GUZMAN LARRARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 14.395.932, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés así:

1. PAGARÉ SIN NÚMERO suscrito por \$253.519.233,00 el 03 de agosto de 2021, (No. Interno de Obligación 4550095120) a saber:

1.1 Por \$253.519.233,00 Mcte, correspondiente al valor total contenido en el pagaré de marras, que se debía cancelar el 03 de octubre del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de octubre del 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ SIN NÚMERO suscrito por \$20.176.237,00 el 04 de marzo de 2021, (No. Interno de Obligación 4550094381) a saber:

2.1 Por \$20.176.237,00 Mcte, correspondiente al valor total contenido en el pagaré de marras, que se debía cancelar el 04 de octubre del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de octubre del 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3. PAGARÉ SIN NÚMERO suscrito por \$1.450.479,00 el 22 de marzo de 2018, (No. Interno de Obligación 451309716590271) a saber:

3.1 Por \$257.289,85 Mcte, correspondiente al valor total contenido en el pagaré de marras, que se debía cancelar el 06 de noviembre del 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de noviembre del 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado JESUS ERNESTO GUZMAN LARRARTE el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: DISPONER la notificación personal de este interlocutorio a JESUS ERNESTO GUZMAN LARRARTE y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, concediendo al demandado el término de diez (10) días a partir de la notificación personal de este proveído, para que formulen excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: AUTORIZAR que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, fiducias o cualquier otro título bancario o financiero, que posea el demandado JESUS ERNESTO GUZMAN LARRARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 14.395.932, en los siguientes bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BOGOTA, AV VILLAS, BANCAMIA Y PICHINCHA ubicados a nivel nacional.

En consecuencia, ofíciase a los gerentes de las entidades bancarias mencionadas previniéndoles que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$423.000.000 M/Cte.

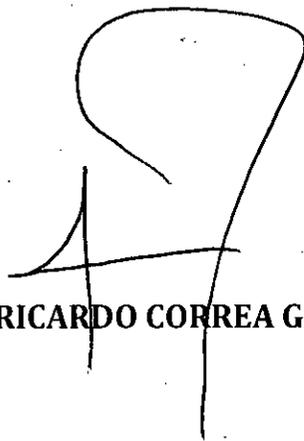
SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-118563 de propiedad del demandado JESUS ERNESTO GUZMAN LARRARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 14.395.932. En consecuencia ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, a fin de

que se registren las medidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Doctor RODRIGO STERLING MOTTA identificado con c.c. 4.948.648 de Timaná (H) y T.P. 91.142 del C.S. de J. para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by a vertical line and a horizontal stroke.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

RAD. 202200321/SPSG



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE INÉS FARFÁN MOSQUERA y JORGE ELIÉCER VALBUENA FARFÁN.
DEMANDADO INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍAS S.A.S., ISAÍAS VARGAS GONZÁLEZ Y LUIS ALFONSO PASTRANA DÍAZ
RADICACIÓN 41001310300320220032400

Los demandantes INÉS FARFÁN MOSQUERA y JORGE ELIÉCER VALBUENA FARFÁN obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal de resolución de contrato contra INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍAS S.A.S., ISAÍAS VARGAS GONZÁLEZ Y LUIS ALFONSO PASTRANA DÍAZ tendiente a que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa y se condene a los demandados al pago de las sumas de dinero allí enunciadas.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. Debe aclarar si demanda a **ISAIS** VARGAS GONZÁLEZ o a **ISAÍAS** VARGAS GONZÁLEZ, y, en consecuencia, aportar poder que reúna los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., en consonancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con las aclaraciones del caso.
2. No enunció el domicilio de la parte demandante y demandada (Artículo 82 #2 C.G.P.)
3. Las pretensiones no son claras y precisas (Artículo 82#4 C.G.P.), por cuanto no se dirigen en contra de todas las personas que afirma, son demandados.
4. De igual manera, las pretensiones carecen de claridad, pues solicita la resolución del contrato de promesa de compraventa de fecha 14 de noviembre de 2018, sin que resulte claro, cual es el contrato cuya resolución pretende.
5. Las pretensiones no son claras, ya que no señala cuales son las pretensiones de condena que se derivan del tipo de acción ejercida.
6. La pretensión contenida en el numeral 3°, no es clara y precisa, al no indicar el monto indemnizatorio por cada perjuicio, las clases de perjuicios, y el *quantum* para cada demandante y por cada demandado.
7. No formuló juramento estimatorio (art. 206 C.G.P.).

8. No afirma bajo la gravedad del juramento, de donde obtuvo las direcciones electrónicas de las personas a notiviar, y las evidencias correspondientes, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO de INÉS FARFÁN MOSQUERA y JORGE ELIÉCER VALBUENA FARFÁN obrando a través de apoderado judicial contra INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍAS S.A.S., ISAÍAS VARGAS GONZÁLEZ Y LUIS ALFONSO PASTRANA DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OYDEN ANTONIO PERDOMO CÓRDOBA
DEMANDADO: ÁNGEL, JOSÉ OMAR, LEOCADIO, LUZ MARINA, MIRIAM Y SAÚL
PERDOMO CÓRDOBA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 41872408900120190002401

Sería del caso, resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación, sino es porque se observa que, el juez de primera instancia omitió resolver sobre la demanda de reconvencción con pretensión reivindicatoria presentada por los demandados en contra del demandante.

Nótese que, si bien es cierto, la juez de primera instancia, al dictar la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, se refirió a la demanda de reconvencción (MIN. 07:27 MP4 A193), no resolvió en la forma prevista en el artículo 280 y 325 del Código General del Proceso, que establece el deber de proferir decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda de reconvencción, inclusive.

En consecuencia, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 287 en consonancia con el canon 325 del Código General del Proceso, **SE ORDENA** la devolución del expediente, para que proceda a dictar sentencia complementaria.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ